

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PERTENENCIA No. 11-2018-00171**

Demandante: **DELMA YOJANA TORRES CAMARGO**

Demandado: **CLARA INÉS OLACHEA GARCÍA y OTROS**

Mediante providencia del 17 de febrero del año en curso el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con apoyo en el art. 121 del C.G.P., ordenó remitir a este despacho el proceso de Pertenencia de Delma Yojana Torres Camargo contra Clara Inés Olachea García y otros.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 121 del CGP, que por el simple vencimiento del término se pierde la competencia y el único camino a seguir, es dar aviso al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien debe fallar en 6 meses.

Empero, no obstante lo anterior, la Corte constitucional mediante Sentencias C-443/19 y C-488/19 declaró inexecutable la expresión **[de pleno derecho]**, donde señala:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión **"de pleno derecho"** contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales." (Resaltado del despacho)

De lo anterior, se puede concluir que la citada nulidad por defecto temporal no opera de pleno derecho como lo establecía la norma, sino que es necesario para su ocurrencia la solicitud de parte.

Así mismo y conforme lo dispone el art. 136 del CGP., la nulidad se considera saneada si quien debía alegar no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, situación que se presenta en el caso de marras en tanto que, configurada la causal de nulidad aquí alegada, las partes continuaron actuando sin proponerla, por lo que la nulidad quedó saneada.

Nótese que la demanda fue presentada el 3 de abril de 2018 (CuadernoUno fl.183 digital) y el auto admisorio se profirió el 22 de mayo de 2018 (CuadernoUno fl.197 digital) superando el término de los 30 días que trata el art. 90 ib.

En este orden, atendiendo las disposiciones de los arts. 90 y 121 del CGP, la decisión de primera instancia debió producirse antes del 3 de abril de 2019, empero, los términos fueron suspendidos entre el 9 de noviembre de 2018 y 14 de enero de 2019 por cese de actividades (CuadernoUno fl. 304 digital), igualmente el despacho mediante proveído del 28 de marzo de 2019 prorrogó por seis meses más la competencia contados a partir del 3 de abril de 2019 (CuadernoUno fl.339 digital), es decir, irían hasta el 3 de octubre de 2019, pero en gracia de discusión y descontando el tiempo de suspensión por cese de actividades, los términos se reanudarían en el mes de enero de 2020, no obstante ello tampoco se cumplió.

A pesar de lo anterior y reanudados los términos, quien ahora alega la referida nulidad actuó sin proponerla oportunamente (art. 136-1 íb.) pues el proceso continuó su curso con la intervención de todas partes por más de dos años y solo hasta el 3 de octubre de 2022 la presentó (ítem 48 expediente digital) a pesar de tener a su alcance los mecanismos procesales para ello, de manera que su silencio conlleva a que la nulidad quede saneada.

En conclusión, las partes han venido actuando en el presente asunto después de haberse configurado la causal de nulidad alegada sin proponerla oportunamente, por lo que la misma ha quedado saneada.

Así entonces, siguiendo los lineamiento jurisprudenciales y legales citados por ser un vicio susceptible de saneamiento y como en efecto las partes no lo alegaron en oportunidad, queda convalidado y por tal razón el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. no podía abstenerse de seguir conociendo del proceso de la referencia.

Puestas así las cosas y en virtud del artículo 139 del C.G.P., se procederá a solicitar que la autoridad judicial correspondiente decida el conflicto negativo de competencia que aquí se suscita.

"CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas

integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”(art. 18 ley 270 de 1996)

En ese orden y corolario de lo someramente expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del proceso 2018-00171 proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITASE la demanda y sus anexos al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA para que dirima el CONFLICTO de COMPETENCIA que con ocasión de la declaratoria anterior se origina. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cede471e276a6a3c272d909e7cedfe04e98d2b95e0832a085fddbb63d435519**

Documento generado en 14/06/2023 08:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>